

AUTO No. 038 DE 24 MAR 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado Minambiente No. 2022E1050437 del 27 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE de este Ministerio, las actuaciones administrativas sancionatorias contenidas en el expediente CRQ No. 193- 2022.

En atención a ello, mediante el Informe de Revisión Cartográfica 030 del 07 de septiembre de 2023, el área técnica realizó un análisis cartográfico respecto de las figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémicas.

Seguidamente, esta Dirección emitió el concepto técnico No. 126 del 09 de diciembre de 2025 para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y  
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

*b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón...*"

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

*"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

*1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

*2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

*3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2022E1050437 del 27 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información contenida en el expediente CRQ No. 193-2022, en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio denominado 'La Cascada', identificado con código catastral 6321200010000009001400000000, ubicado en el municipio de Córdoba (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica de esta Dirección emitió el concepto técnico No. 126 del 09 de diciembre de 2025, del cual se traen los siguientes apartes:

#### **"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

##### **2.1. Radicado Minambiente No. 2022E1050437 del 27 de diciembre de 2022:**

*Una vez verificada la información contenida en el expediente CRQ No. 193-2022, remitido por competencia mediante el radicado en asunto, se encontró el concepto técnico SRCA-OF-1033 en el cual se consolidó la información recopilada en la visita realizada el 17 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Gestión Ambiental y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en atención a la denuncia por intervenciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental al interior del predio denominado 'La Cascada' identificado con código catastral 6321200010000009001400000000, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío.*

*Del concepto técnico SRCA-OF-1033, se destaca la siguiente información:*

*"(...)*

#### **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

A continuación, se presentan los aspectos relevantes durante la visita técnica:

• Se lleva a cabo una reunión entre el personal del municipio y personal de la Autoridad Ambiental, con el fin de conocer el contexto de los eventos ocurridos al interior del predio LA CASCADA; durante la interlocución, el señor JORGE ALEXANDER QUEVEDO quien funge como Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Córdoba manifiesta que en días pasados fue suspendida las intervenciones efectuadas al interior del predio, así mismo, expresa que el predio LA CASCADA pertenece al municipio de Córdoba (...)

• Complementando lo anterior, el municipio de Córdoba pone en conocimiento sobre los presuntos responsables de las intervenciones al interior del predio LA CASCADA, identificándolos como LUIS HERNANDO BETANCOURT SILVA con cedula de ciudadanía N°2.699.688 y LEON RAMIRO ROJAS MATEUS con cédula de ciudadanía N°94.255.834 (SE HACE LA ACLARACIÓN QUE AL MOMENTO DE LA VISITA TECNICA NO SE IDENTIFICÓ PERSONAL REALIZANDO LAS INTERVENCIONES QUE SE CONSIDERAN COMO AFECTACIONES AMBIENTALES). (...)

• Adentrándose en el predio LA CASCADA, se identifica dos áreas intervenidas mediante la rocería o tala rasa de especies vegetales pioneras resultado de la regeneración natural (rastroyo alto) que corresponden a un bosque secundario, se lleva cabo la georreferenciación de las áreas intervenidas, así mismo, se identificó el establecimiento reciente de cultivos de pancoger, a continuación, se presenta el registro fotográfico y el listado de las coordenadas geográficas obtenidas:

Tabla 1. Información tomada en campo.

N°	Coordenadas geográficas		OBSERVACIÓN
	N	W	
1	4°21'56.69"N	75°40'24.53"O	AREA INTERVENIDA 1
2	4°21'57.20"N	75°40'24.75"O	AREA INTERVENIDA 1
3	4°21'57.59"N	75°40'24.81"O	AREA INTERVENIDA 1
4	4°21'57.92"N	75°40'25.04"O	AREA INTERVENIDA 1
5	4°21'58.26"N	75°40'25.26"O	AREA INTERVENIDA 1
N°	Coordenadas geográficas		OBSERVACIÓN
	N	W	
6	4°21'57.82"N	75°40'25.40"O	AREA INTERVENIDA 1
7	4°21'57.23"N	75°40'25.56"O	AREA INTERVENIDA 1
8	4°21'56.87"N	75°40'25.33"O	AREA INTERVENIDA 1
9	4°21'56.58"N	75°40'24.90"O	AREA INTERVENIDA 1
10	4°21'57.39"N	75°40'23.95"O	AREA INTERVENIDA 2
11	4°21'57.11"N	75°40'23.84"O	AREA INTERVENIDA 2
12	4°21'57.07"N	75°40'22.77"O	AREA INTERVENIDA 2
13	4°21'57.45"N	75°40'22.54"O	AREA INTERVENIDA 2
14	4°21'57.81"N	75°40'23.10"O	AREA INTERVENIDA 2
15	4°21'57.45"N	75°40'23.44"O	AREA INTERVENIDA 2

Fuente: Autores, 2022.

(...) **5. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y CONSULTAS:**

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

- El predio objeto de la visita y en el que se identificaron los aspectos descritos en el numeral 4. Desarrollo de la Visita, del presente informe, corresponde a LA CASCADA ubicado en la vereda LA ESPAÑOLA del municipio de CORDOBA, en jurisdicción del departamento del QUINDIO, el predio cuenta con ficha catastral N°632120001000000090014000000000, posee un área total de 1.021.942,47 METROS CUADRADOS según la consulta realizada en el SIGQUINDÍO (...)
- Se llevó a cabo el procesamiento de las coordenadas tomadas en campo apoyados en visor de GOOGLE EARTH PRO (Ver Figuras 22, 23 y 24), para estimar el área total de la intervención, como resultado de esta actividad se obtuvo que el área total intervenida mediante la rocería de rastrojo alto corresponde a 1:335. METROS CUADRADOS, distribuidos en dos áreas, a continuación, se presenta la tabla 2, con los resultados obtenidos del procesamiento y las evidencias del:

**Tabla 2. Área total intervenida.**

TIPO DE AREA	AREA M2
AREA INTERVENIDA 1	860
AREA INTERVENIDA 2	475
AREA TOTAL INTERVENIDA	1.335

Fuente: Autores, 2022.

(...)"

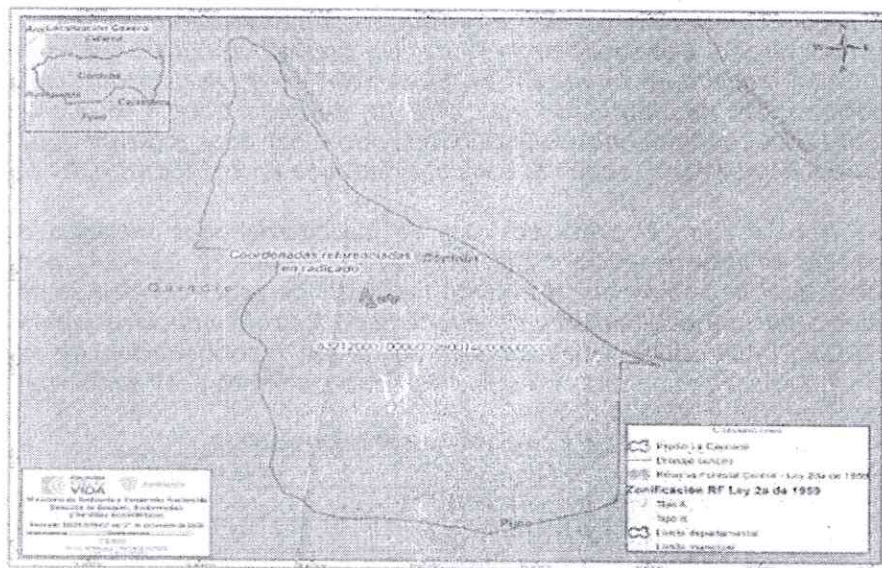
A partir de las evidencias del concepto, la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió la Resolución No. 3680 del 28 de noviembre de 2022, en la cual se impuso medida preventiva en contra de los señores Luis Hernando Betancourt Silva (CC. 2.699.688) y LEÓN RAMIRO ROJAS MATEUS (CC. 94.255.834), consistente en la suspensión de todo tipo de actividades de cambio de uso del suelo, aprovechamiento forestal o intervención no permitida al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante ley 2ª de 1959, en el predio denominado 'La Cascada' con código catastral 632120001000000090014000000000, localizado en la vereda La Española, jurisdicción del municipio de Córdoba (Quindío).

## **2.2. Informe de Revisión Cartográfica No. 030 del 07 de septiembre de 2023:**

Conforme a lo anterior, esta Dirección realizó el Informe de Revisión Cartográfica No. 030 del 07 de septiembre de 2023, con el fin de determinar el traslape de las intervenciones reportadas con áreas competencia de este Ministerio, otras figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémicas. Del informe antes nombrado se resalta lo siguiente:

"(...) Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"



**Mapa 1. Localización predio con código catastral 6321200010000009001400000000**

De igual manera, el predio donde se evidenciaron los hechos se localiza en su totalidad en la Zona Tipo A de la Reserva.

En el predio bajo estudio se observa que discurre la Quebrada El Roble por uno de los linderos, sin embargo, las intervenciones evidenciadas por la Corporación no refieren una afectación sobre el cuerpo hídrico.

No se encuentra traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica."

Considerando la información reportada por la CRQ en el concepto técnico SRCAOF-1033 efectuado en atención a la visita realizada el 17 de noviembre de 2022, en el que se señala que al interior del predio denominado 'La Cascada' identificado con código catastral 6321200010000009001400000000 se realizaron intervenciones en dos (2) áreas con una extensión total de 1335m<sup>2</sup> mediante la rocería o tala rasa de especies vegetales pioneras resultado de la regeneración natural (rastreojo alto), que corresponden a un bosque secundario para el establecimiento de cultivo de pancogér, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2<sup>a</sup> de 1959, en el presente concepto se desarrollará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de verificar la información reportada por la Corporación y demás hechos conexos, al interior del predio en mención, y así establecer la presunta ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central y no lo consistente a actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores, las cuales deben continuar por parte de la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

## **2.2. Análisis multitemporal con imágenes satelitales:**

Se procedió a adelantar un análisis de imágenes satelitales mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ominateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Planet Scope, Google Earth Pro y el mosaico de imágenes satelital dispuestas en el Living Atlas de ESRI) los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de coberturas, construcción de infraestructuras o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente S.M.A. - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

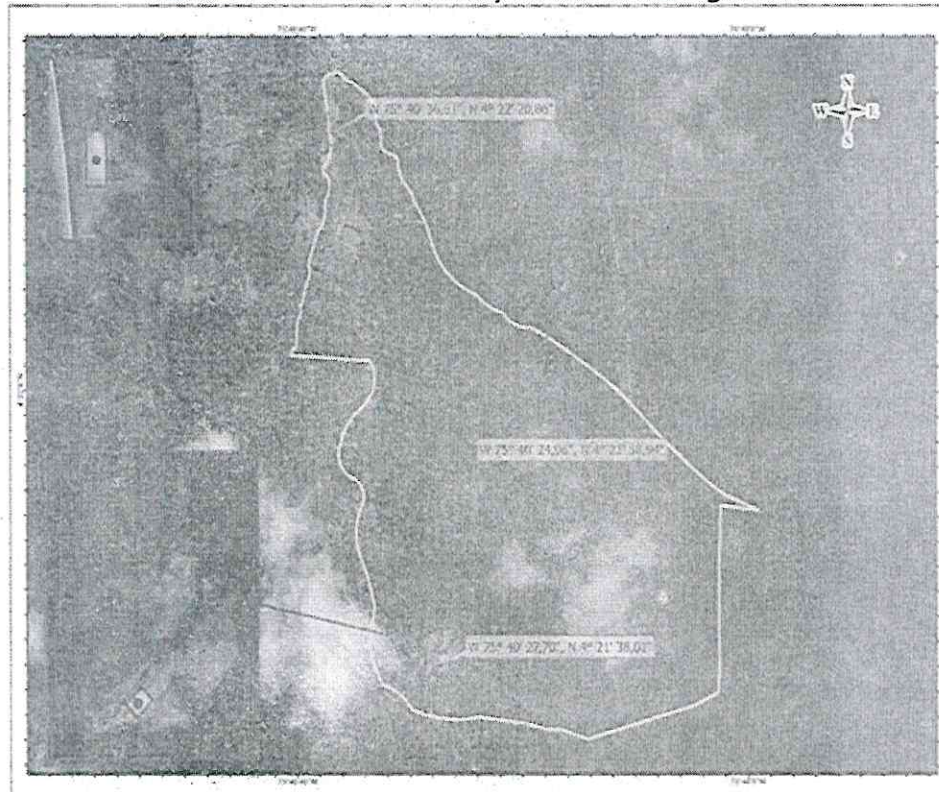
Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el periodo comprendido entre 2018 a 2025, como se relaciona a continuación:

**Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal**

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
8 de marzo de 2018	N/A	DigitalGlobe
8 de abril de 2018	2961536	Maxar Technologies
19 de septiembre de 2018	N/A	Maxar Technologies
21 de noviembre de 2022	20221121_143157_19_2421	PlanetScope scene
14 de enero de 2025	20250114_150641_17_24ab	PlanetScope scene

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica**

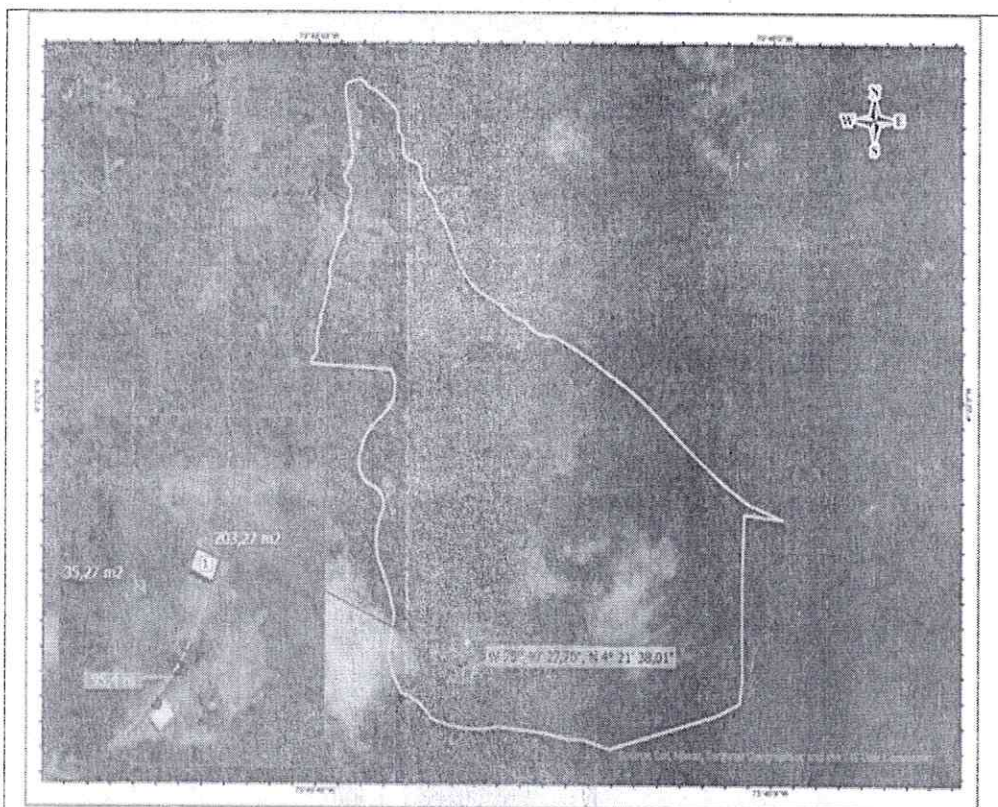


**Imagen 1. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023. Obtenido de Airbus**

**Observaciones:** En el insumo satelital capturado el 8 de marzo de 2018, se identifican cuatro (4) infraestructuras dentro del predio objeto de análisis, distribuidas al interior del polígono, de las cuales se desconoce su uso y la fecha de su establecimiento.

En cuanto a la cobertura vegetal, se observa una combinación de vegetación boscosa, arbustiva y pastos que cubren la mayor parte del predio. Asimismo, se evidencia remoción de cobertura vegetal en las zonas cercanas a las infraestructuras ubicadas en inmediaciones de las coordenadas  $W 75^{\circ} 40' 36,61'' - N 4^{\circ} 22' 20,86''$  y  $W 75^{\circ} 40' 27,70'' - N 4^{\circ} 21' 38,01''$

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"



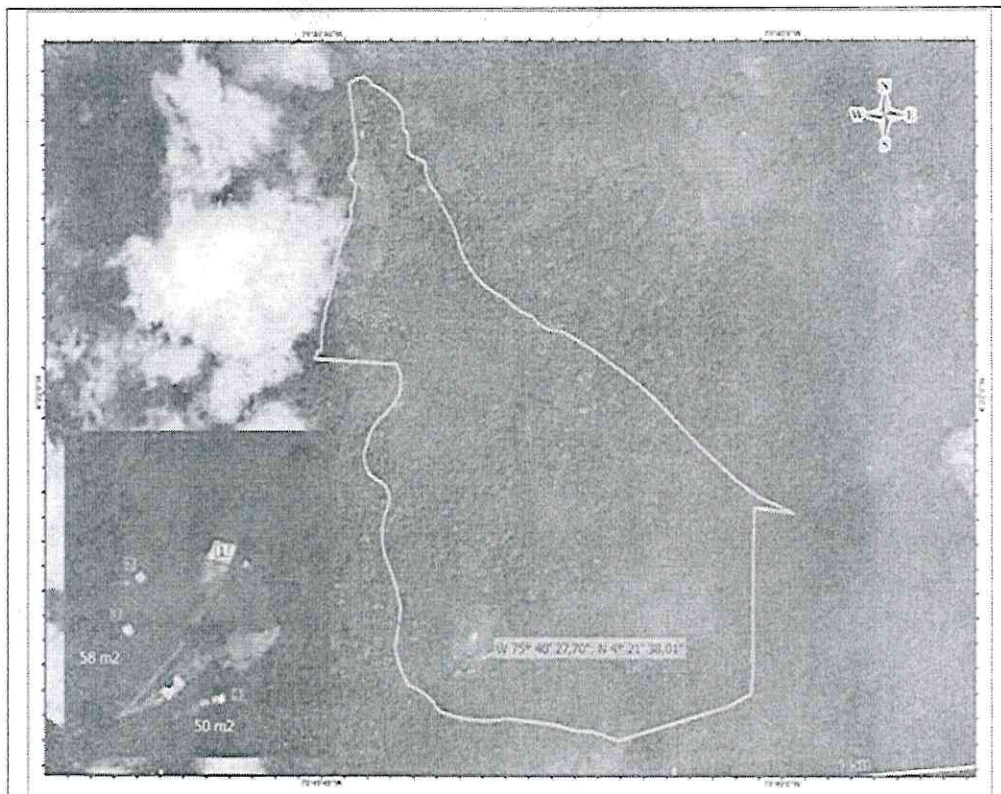
**Imagen 2. Imagen satelital capturada el 8 de abril de 2018. Obtenido de Maxar technologies**

**Observaciones:** En la imagen obtenida el 8 de abril de 2018, se identifica la construcción de dos (2) nuevas infraestructuras (denominadas 1 y 2) con un área total de 238,54m<sup>2</sup>, y la apertura de 95,4m de vía, en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 27,70" - N 4° 21' 38,01".

Por otro lado, se evidencia un aumento en la remoción de coberturas vegetales en las zonas cercanas a las infraestructuras. Sin embargo, estas remociones corresponden a coberturas de pastos, cuya recuperación se observa en insumos posteriores; por tanto, no se considerarán como un cambio en el uso del suelo permanente de la Reserva.

Adicionalmente, no se identifican cambios en las características técnicas de las cuatro (4) infraestructuras iniciales identificadas en el insumo anterior.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00305 y se adoptan otras disposiciones"



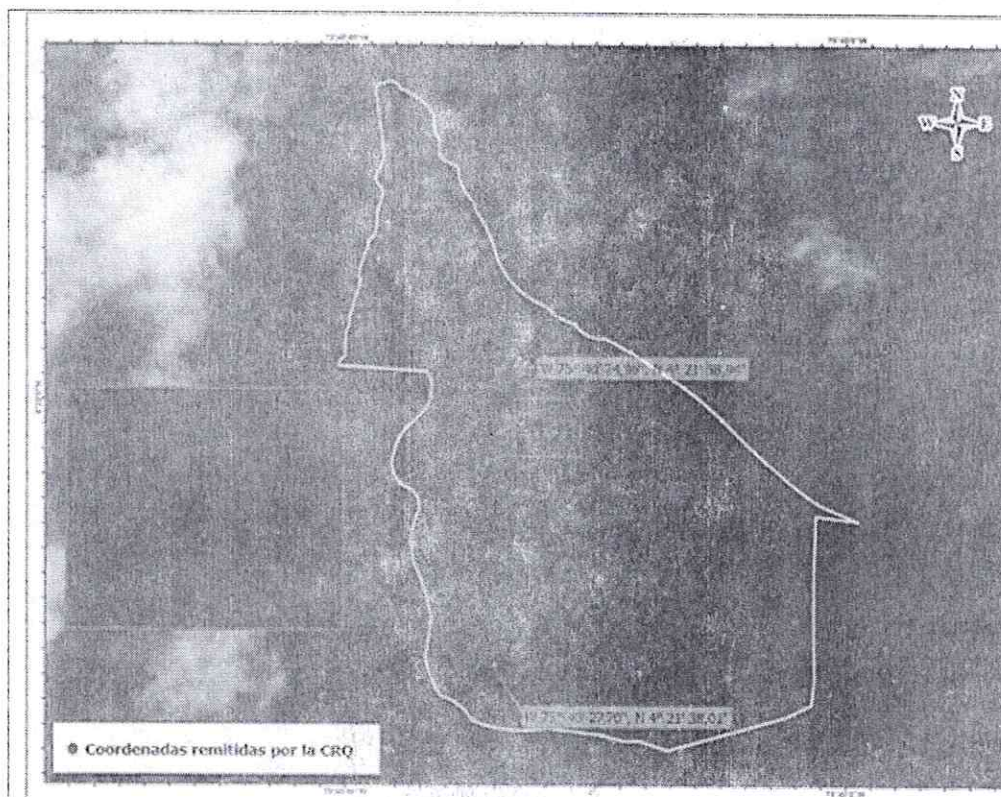
**Imagen 3. Imagen satelital capturada el 19 de septiembre de 2018. Obtenido de Maxar Technologies..**

**Observaciones:** Para el 19 de septiembre de 2018, se evidencia la continuidad de las intervenciones en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 27,70" – N 4° 21' 38,01", con la construcción de dos (2) nuevas infraestructuras (denominadas 3 y 4), con un área total de 108m<sup>2</sup>.

Por otro lado, no se identifican cambios en las características técnicas de las infraestructuras y la vía, identificadas en los insumos anteriores. En cuanto a la cobertura vegetal del área, se evidencia la recuperación de los pastos que habían sido removidos en meses anteriores, lo cual confirma que dichas intervenciones no generaron un cambio permanente en el uso del suelo de la Reserva.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

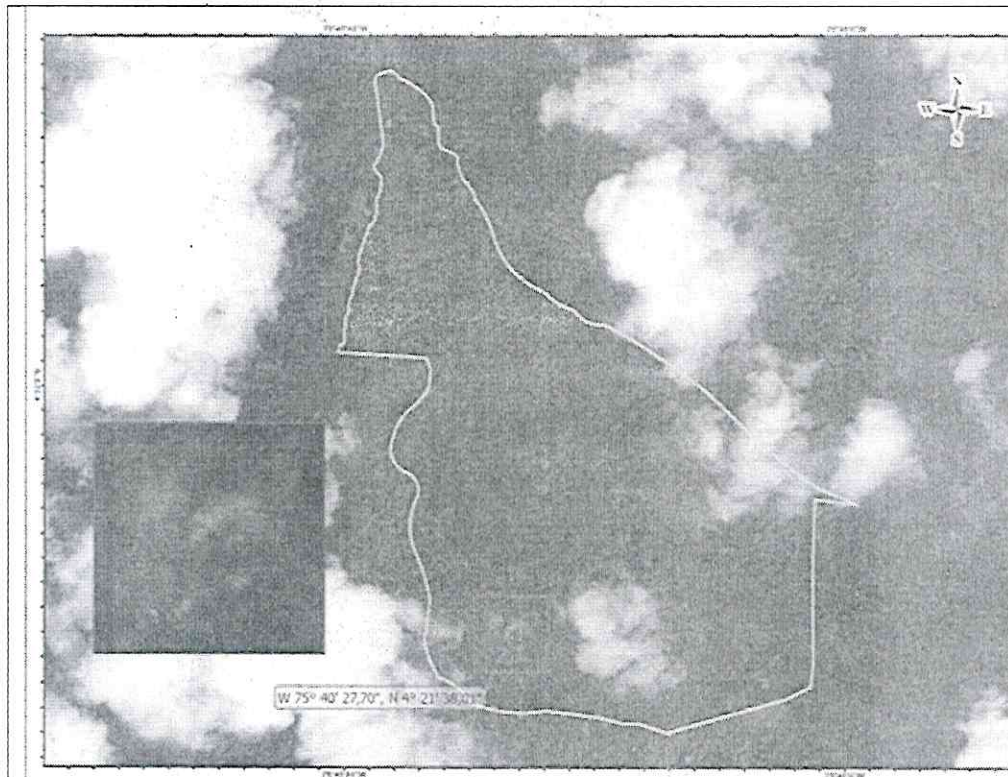


**Imagen 4. Imagen satelital capturada el 21 de noviembre de 2022. Obtenido de PlanetScope scene.**

**Observaciones:** En la imagen capturada el 21 de noviembre de 2022, fecha posterior a la visita de la Corporación (realizada el 17 de noviembre de 2022), no se observan cambios perceptibles en las tonalidades de las coberturas vegetales en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 24,96" - N 4° 21' 58,94". En este sitio, la CRQ reportó la remoción de cobertura vegetal correspondiente a rastrojo alto de bosque secundario para el establecimiento de cultivo de pancoger. Sin embargo, debido a la magnitud de la intervención y a la baja resolución del insumo satelital disponible, no es posible verificar dicha afectación con claridad.

Por otro lado, no se identifican cambios en las características técnicas de las infraestructuras localizadas en las inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 27,70" - N 4° 21' 38,01", así como de las tres (3) infraestructuras restantes identificadas en el insumo de marzo de 2018, ubicadas hacia las zonas norte y centro del polígono.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 6. Imagen satelital capturada el 14 de enero de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.**

**Observaciones:** En el insumo satelital capturado el 14 de enero de 2025, en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 27,70" – N 4° 21' 38,01", no se identifican cambios perceptibles en las características técnicas de las infraestructuras y la vía previamente identificadas, ni se observan nuevas construcciones en el área. Lo anterior, debido a las limitaciones en la resolución de la imagen satelital disponible.

En relación con las intervenciones reportadas por la CRQ en el informe de la visita realizada el 17 de noviembre de 2022, relacionadas con la remoción de dos (2) áreas con una extensión total de 1335m<sup>2</sup> mediante rocería o tala rasa de especies vegetales pioneras, resultado de procesos de regeneración natural (rastreo alto) correspondientes a un bosque secundario, para el establecimiento de cultivo de pancoger, no fue posible verificar dicha información a través de las imágenes satelitales disponibles.

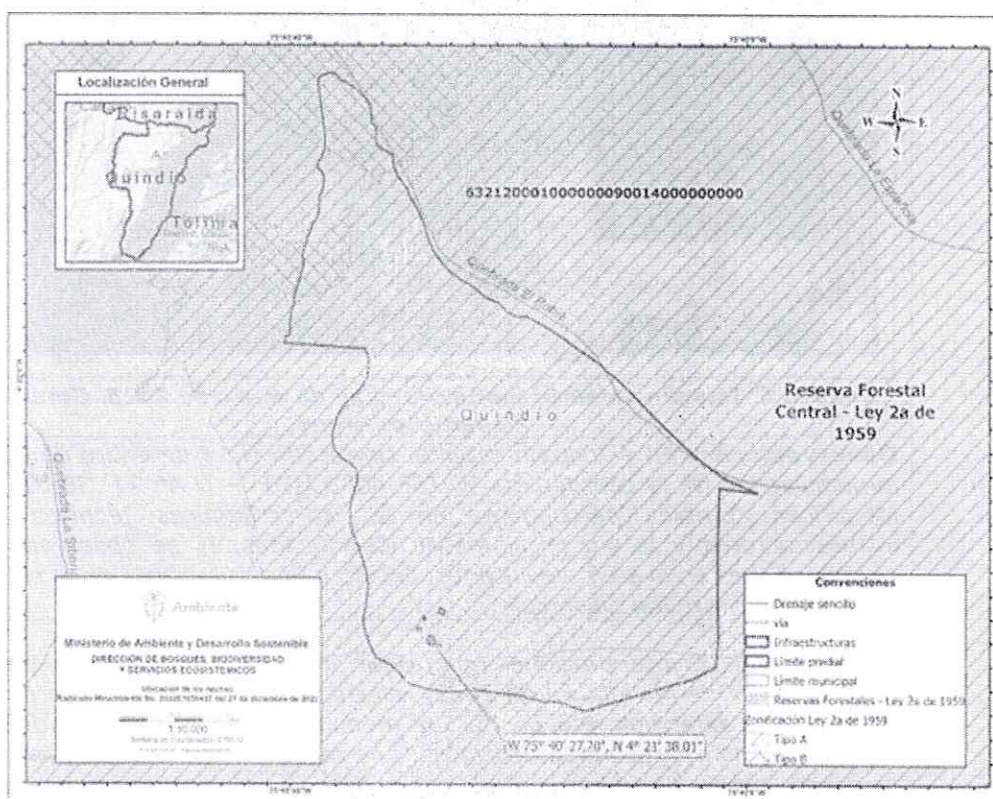
Tampoco fue posible establecer si la actividad reportada se constituye en un cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, ni si se enmarcan dentro de un aprovechamiento forestal único de las especies existentes en el área intervenida, en consecuencia, se deberá solicitar a la CRQ que dé cuenta sobre los hechos observados en el área referenciada en el informe de visita, sobre la vegetación existente al momento de ocurrencia de los hechos, y que, específicamente aclare cuál fue el tipo de aprovechamiento que se realizó al interior del predio, con el fin de establecer si este corresponde a un aprovechamiento sujeto a sustracción previa ante esta Cartera Ministerial.

Es importante precisar que, de acuerdo con lo evidenciado por la Corporación, las acciones correspondieron a la rocería o tala rasa de vegetación en procesos de regeneración natural para el establecimiento de cultivo, las cuales por sí mismas no configuran una transformación de vegetación asociada a bosque ni una alteración significativa de la estructura y funcionalidad del ecosistema ubicado en inmediaciones de las coordenadas referenciadas por la Corporación y, en consecuencia, no son actividades sujetas a sustracción, toda vez que, una vez removida la vegetación, el uso del suelo permanece inalterado. No obstante, la construcción de infraestructuras duras y apertura de vía al interior de la Reserva sí configura un cambio en el uso del suelo, motivo por el cual se debió obtener la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

correspondiente sustracción antes del inicio de dichas actividades. Por tanto, conforme a lo evidenciado en el análisis multitemporal previamente expuesto, se evidencia que en el periodo entre abril y septiembre de 2018, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se asocian al cambio del uso del suelo de la Reserva mediante, **la construcción de cuatro (4) infraestructuras en un área total de 346,54m<sup>2</sup> y la apertura de 95,4m de vía**, sin haber tramitado previamente la sustracción del área.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los hechos relacionados con la construcción de infraestructura al interior del predio **presentan traslape total** con la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en áreas de zonificación tipo A, como se evidencia a continuación:



**Mapa 1. Ubicación de los hechos al interior de la Reserva Forestal Central**

### 2.3. Identificación de los presuntos infractores:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con las coordenadas identificadas por la Corporación, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 38 de 2025), evidenciando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-24056 y código catastral 632120001000000090014000000000, es propiedad del MUNICIPIO DE CÓRDOBA, QUINDÍO con NIT. 890.001.061-3.

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, consistentes en el cambio del uso del suelo de la Reserva con la construcción de cuatro (4) infraestructuras en un área total de 346,54m<sup>2</sup> y la apertura de 95,4m de vía, observados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, son atribuibles al Municipio de Córdoba (Quindío), en calidad de propietario del predio, en donde se ubican las intervenciones.

Es preciso señalar que, una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para julio de 2025, no se encuentra ninguna sustracción otorgada

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

en relación con el predio bajo estudio, la cual, de acuerdo con las características de la actividad debió y debe adelantarse por los propietarios de los predios, de acuerdo con lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

### 3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

#### 3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron identificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto se llevaron a cabo en la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo A de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

HECHO	LOCALIZACIÓN
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de <b>construcción de cuatro (4) infraestructuras en un área total de 346,54m<sup>2</sup> y la apertura de 95,4m de vía</b> , sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio denominado 'La Cascada' identificado con matrícula inmobiliaria 282-24056 y código catastral 632120001000000090014000000000, en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 27,70" - N 4° 21' 38,01".  Jurisdicción del municipio de Córdoba, Quindío.

#### 3.2. Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón..."

Por su parte, la Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en su artículo 2º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y

*(Handwritten mark)*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00305 y se adoptan otras disposiciones"

*climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

(...)

**ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS.** De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

**I. Zonas tipo "A":** Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

En este sentido, y considerando los hechos analizados, las actividades realizadas en el predio denominado 'La Cascada' identificado con matrícula inmobiliaria 282-24056 y código catastral 632120001000000090014000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Córdoba (Quindío) relacionados con la construcción de infraestructuras y la apertura de vía contravienen los objetivos establecidos para la Reserva Forestal Central, en la Ley 2ª de 1959, dirigidos al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y no

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

*se ajustan con el propósito de la zona A de dicha Reserva. En este caso específico, la afectación al recurso suelo se origina debido a que la construcción de estructuras duras provoca alteraciones en la morfología, compactación, densidad, textura e infiltración del suelo, entre otras características edafológicas. Además, el proceso de apertura de vía implica actividades como la remoción de las capas superficiales del suelo, explanación y nivelaciones, las cuales generan impactos negativos que afectan la estructura del recurso, el drenaje superficial y las características macro y microbiológicas de este, lo que afecta la función natural del suelo y compromete la conservación y mantenimiento permanente de la vegetación natural de la Reserva Forestal.*

*Como consecuencia, la afectación del bien de protección suelo, genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos del ecosistema. Esto reduce la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes, comprometiendo el propósito de la Reserva Forestal, que incluye el fomento de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona A, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar dicha oferta de servicios.*

#### **4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS**

*Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó la construcción de infraestructura, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:*

<b>Acto Administrativo</b>	<b>Obligación</b>
<b>Ley 2ª de 1959</b>	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
<b>Observaciones:</b> Las actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vía al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

<p><b>Decreto Ley 2811 de 1974</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>Artículo 210:</b> Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.."</u> (Subrayado fuera de texto original)</p>
<p><b>Observaciones:</b> Las actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vía al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
<p><b>Resolución No. 1922 de 2013</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.</b> La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</p> <p>1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS.</b> De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:</p>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

	I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
<p><b>Observaciones:</b> El desarrollo de actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vía al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, no se ajustan al propósito de la Zona A de dicha Reserva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1922 de 2013.</p> <p>Estas actividades no corresponden con ninguna de las acciones listadas en su ordenamiento específico y no cumplen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.</p>	

### 5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancia de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No Aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

(...)

### 7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis multitemporal adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse la construcción de cuatro (4) infraestructuras en un área total de 346,54m<sup>2</sup> y la apertura de 95,4m de vía al interior del predio denominado 'La Cascada' identificado con matrícula inmobiliaria 282-24056 y código catastral 632120001000000090014000000000, ubicado en jurisdicción del municipio Córdoba (Quindío), sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.
- Las actividades previamente descritas no están acordes con lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de por lo cual previo a su ejecución debió adelantarse la sustracción de la reserva forestal, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CÓRDOBA, QUINDÍO con NIT. 890.001.061-3, en calidad de propietario del predio denominado 'La Cascada' identificado con matrícula inmobiliaria 282-24056 y código catastral 632120001000000090014000000000, jurisdicción del municipio de Córdoba (Quindío), en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 27,70" - N 4° 21' 38,01", en donde ocurrieron los hechos relacionados con la construcción de infraestructuras.
- Se recomienda realizar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, con el fin de verificar el estado actual de las intervenciones reportadas por la CRQ,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

*las intervenciones identificadas en el análisis multitemporal, así como la existencia de otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

*• Se recomienda solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, que allegue un informe complementario en el cual dé cuenta sobre los hechos observados en inmediaciones de la coordenada W 75° 40' 24,96" - N 4° 21' 58,94, así como la caracterización de la vegetación existente al momento de la intervención, con el fin de determinar si las actividades reportadas en el informe de vista remitido corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental de competencia de esta Cartera Ministerial.*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el predio denominado "La Cascada", identificado con código catastral No. 632120001000000090014000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-24056, ubicado en jurisdicción del municipio de Córdoba (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías al interior del predio es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-24056, ubicado en el municipio de Córdoba (Quindío), figura como propietario el Municipio de Córdoba (NIT 890.001.061-3) para el periodo en donde se evidenciaron los hechos previamente referidos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Córdoba (NIT 890.001.061-3), en calidad de propietario del inmueble denominado "La Cascada", identificado con código catastral No. 632120001000000090014000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-24056, ubicado en jurisdicción del municipio de Córdoba (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, se identifica la necesidad de ordenar una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Asimismo, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1.** Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Córdoba con NIT 890.001.061-3, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad denominado "La Cascada", identificado con código catastral No. 6321200010000009001400000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-24056, ubicado en el municipio de Córdoba (Quindío), donde se adelantaron actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías.

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00305** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con código catastral No. 6321200010000009001400000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-24056 para verificar el estado actual del área intervenida y a partir de lo observado realizar un concepto técnico.

**Artículo 4.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00305 y se adoptan otras disposiciones"

1. Concepto técnico SRCA-OF-1033 y la Resolución CRQ No. 3680 del 28 de noviembre de 2022, remitidos mediante radicado Minambiente No. 2022E1050437 del 27 de diciembre de 2022.
2. Consulta No. 38 de 2025 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-326159.
3. Concepto Técnico N°126 del 09 de diciembre de 2025.

**Artículo 5.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Córdoba, Quindío a través de su representante legal o su apoderado legal debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la Carrera 10 Calle 14 esquina Palacio Municipal- Córdoba (Quindío), así como a través del correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@cordoba-quindio.gov.co.

**Artículo 6.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.** Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 8.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAR 2026



**NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yinna Martínez Ramírez / Abogada Contratista DBBSE  
Revisó: Mariana Gómez / Abogada Contratista DBBSE  
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE  
Acoje: Concepto Técnico No. 126 del 09 de diciembre 2025.  
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón / Ingeniero Ambiental DBBSE -- MADS  
Expediente: SAN-00305